

## Síntesis del SUP-JDC-1649/2025

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcta la determinación del Tribunal local que declaró la improcedencia del juicio promovido por el actor, al considerar que su pretensión era irrenovable?

En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, la parte actora solicitó su registro como aspirante a persona juzgadora del Poder Judicial local.

Aunque la parte actora fue incluida en la lista de personas elegibles, fue excluida del listado de personas idóneas.

En desacuerdo con ello, promovió un juicio ante el Tribunal local, quien lo desechó al considerar que existía una inviabilidad en los efectos que la parte actora pretendía.

Inconforme con lo anterior, la parte promovente presentó un juicio ciudadano federal.

### PLANTEAMIENTOS

La parte actora considera que, de manera opuesta a lo que el Tribunal responsable sostuvo, las violaciones que hizo valer en el juicio local sí son reparables.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

1. Los agravios de la parte actora son **fundados**, debido a que no existe una base normativa para sostener que la conclusión de las etapas que tiene a su cargo el Comité de Evaluación originalmente responsable impida verificar la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.
2. La delimitación de las fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal, sobre todo si no se regula esta consecuencia expresamente.
3. El marco normativo señala que la postulación de candidaturas finaliza con el envío de las listas aprobadas por los comités al Congreso local; sin embargo, ello no puede interpretarse de forma que impida el acceso a la justicia en el proceso de conformación.
4. Con independencia de que la normativa contemple o no la desaparición de los comités después de la remisión de las listas al Congreso local, no se advierte un impedimento para la reinstalación de dichos órganos en caso de que se requiera subsanar irregularidades.
5. Si se consideran los plazos y el estado actual del proceso, tampoco se advierte una imposibilidad de reparar el proceso porque se encuentra en la etapa de preparación de la elección y no se encuentra próxima la etapa de campañas. Adicionalmente el propio código local prevé supuestos en lo que puede realizar la sustitución de candidaturas y la posibilidad de organizar otros procedimientos de insaculación.

Se **revoca** la resolución impugnada.

Se **ordena** al Tribunal responsable que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, realice el estudio de fondo.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1649/2025

**PROMOVENTE:** JORGE AGUSTÍN  
LARA AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** MOISÉS GONZÁLEZ  
VILLEGAS

Ciudad de México, a \*\*\* de marzo de 2025

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **revoca** la sentencia **JDC-097/2025**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, a través de la cual se desechó la demanda presentada por la parte actora.

Esta decisión obedece a que fue indebido que el Tribunal responsable determinara la improcedencia del juicio de la ciudadanía local, la cual se basó en la irreparabilidad o inviabilidad de los efectos pretendidos. Una interpretación del marco normativo conforme al deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia respalda que sí era viable que el Tribunal local revisara la validez del acto reclamado y, en su caso, proveyera lo necesario para restituir a la parte promovente en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	3
1. CONTEXTO DEL ASUNTO .....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA .....	5
4. PROCEDENCIA .....	5

5. ESTUDIO DE FONDO .....6  
5.1. Planteamiento del problema .....6  
5.2. Marco normativo aplicable.....6  
5.3. Aplicación al caso concreto .....7  
6. EFECTOS..... 12  
7. RESOLUTIVO ..... 12

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de Chihuahua
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

**1. CONTEXTO DEL ASUNTO**

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial local. La parte actora solicitó su registro como aspirante a persona juzgadora. Sin embargo, fue excluida del listado de personas idóneas.
- (2) En desacuerdo con ello, promovió un juicio ante el Tribunal local, quien lo desechó, al considerar que existía una inviabilidad en los efectos que la parte actora pretendía.
- (3) Inconforme con lo anterior, la parte promovente presentó un juicio ciudadano federal. Por lo tanto, esta Sala Superior debe analizar si la determinación del Tribunal local fue correcta.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma Judicial.** A nivel local, se realizó una modificación constitucional que estableció, entre otros aspectos, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral y convocatoria.** En su oportunidad, se acordó el inicio del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras locales y se emitió la convocatoria respectiva, para que los poderes estatales instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (6) **Solicitud de registro.** La parte promovente solicitó su inscripción como aspirante a persona juzgadora.
- (7) **Listados de personas aspirantes elegibles e idóneas.** Los Comités de Evaluación publicaron sus listados de personas elegibles y, posteriormente, de personas idóneas.
- (8) **Juicio local.** Inconforme con su exclusión del listado de idoneidad, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal local, quien desechó la demanda, al considerar que existía una inviabilidad en los efectos pretendidos.
- (9) **Juicio federal.** En desacuerdo con esa decisión, la parte promovente presentó la demanda del presente juicio.
- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente materia de la presente resolución; admite la demanda a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía,<sup>1</sup> porque se trata de un asunto promovido por una persona aspirante a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia local. Lo anterior, de conformidad con lo expresado en la consideración QUINTA, párrafo octavo, inciso a), del Acuerdo General 1/2025<sup>2</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

- (13) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, por las razones que se desarrollan a continuación.
- (14) **4.1. Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de la demanda consta el nombre y la firma de quien promueve y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (15) **4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos legalmente. La sentencia impugnada se emitió el 3 de marzo del año en curso y se notificó el 5 de marzo siguiente, mientras que la demanda fue presentada el nueve de marzo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (16) **4.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante comparece por su propio derecho, para controvertir la sentencia que desechó su demanda del juicio local.

---

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> La cual establece: "**QUINTA.** Justificación del ejercicio de delegación [...] a) **Los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, sean conocidos por la Sala Superior**, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país". Consultable en la página de internet del Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750596&fecha=28/02/2025)

- (17) **4.4. Definitividad.** Se cumple esta exigencia, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

- (18) La controversia se enmarca en el proceso electoral 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial local. La parte actora solicitó su registro como aspirante a persona juzgadora, pero fue excluida del listado de personas idóneas.
- (19) En desacuerdo con ello, promovió un juicio local. El Tribunal responsable desechó la demanda, al considerar que existía una inviabilidad en los efectos que la parte actora pretendía.
- (20) Inconforme con lo anterior, la parte demandante promovió el presente juicio. Por tanto, en esta resolución debe analizarse si el desechamiento decidido por el Tribunal estatal fue correcto.

### **5.2. Marco normativo aplicable**

- (21) El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y asociación.**
- (22) Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se contempla, como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

- (23) También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.
- (24) En ese sentido, el artículo 309, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral local contempla la improcedencia de los medios de impugnación que pretendan **impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.**

### **5.3. Aplicación al caso concreto**

- (25) El Tribunal responsable declaró la improcedencia del juicio local, al considerar que la existencia del Comité de Evaluación correspondiente había culminado, además de que las diversas fases que comprenden el procedimiento de selección de candidaturas ya se habían desarrollado.
- (26) La parte actora argumenta que eso fue incorrecto, esto es, que las violaciones que reclamó en la instancia local aún son reparables.
- (27) Esta Sala Superior considera que los agravios son **esencialmente fundados**, debido a que el agotamiento de las fases a cargo de los Comités de Evaluación y la finalización de sus atribuciones no impiden al Tribunal local verificar la regularidad constitucional y legal de los actos realizados, en atención a las razones que se explican a continuación.

#### **5.3.1. No existe una inviabilidad o irreparabilidad**

- (28) En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

- (29) La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones.
- (30) **La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal**, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.
- (31) Si bien el marco normativo contempla que la etapa de postulación de las candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes a la instancia administrativa-electoral, **esa regulación no se traduce en que**, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas**.
- (32) Aunque la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.
- (33) Adicionalmente, con independencia de que el marco jurídico contemple o no la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas, **no se advierte un impedimento –jurídico o material– para ordenar su reinstalación**, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; incluso, podría contemplarse la posibilidad de que otro órgano supliera a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

### **5.3.2. El Tribunal local generó una restricción que no tiene base normativa manifiesta**

- (34) Cabe insistir que el señalamiento de fechas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto a nivel local realicen ciertas

actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, concluyo que la sentencia del Tribunal local integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.

- (35) Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar la parte promovente.
- (36) Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y aún no inicia la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.
- (37) Esto último es de suma relevancia, pues pone en evidencia que **no existe un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación** promovida y que **tampoco se presenta una inviabilidad material** derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.
- (38) De aceptar la interpretación y aplicación legal realizada por el Tribunal local, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto de la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento para un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente fase la relativa a la jornada electoral.
- (39) En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.**

- (40) Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**<sup>3</sup>, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables.
- (41) Asimismo, en la **Jurisprudencia 6/2022**<sup>4</sup>, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.
- (42) Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**<sup>5</sup>, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de la jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.
- (43) En el caso, la parte promovente presentó la demanda del juicio local y solo unos días después se declaró irreparable la violación reclamada e inviable el medio de defensa, lo que evidencia que no se garantizó un plazo razonable para plantear una posible vulneración a su derecho político-electoral, lo cual se traduce en la ineficacia del sistema de medios de

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34 a 36.

<sup>5</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a sus finalidades.

- (44) La perspectiva del Tribunal responsable es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y de velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

**5.3.3. Convalidar la decisión del Tribunal local implica una denegación de justicia y puede llegar a generar una responsabilidad internacional del Estado mexicano**

- (45) El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación del Tribunal local provocó una denegación de justicia para la parte actora, pues se permitió la existencia de actos no revisables en la sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.
- (46) Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera **condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento.
- (47) En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de las candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.
- (48) El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornarían ilusorios, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo ya que el Estado debe garantizar las

condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.

## **6. EFECTOS**

- (49) Por lo anterior, debe revocarse la sentencia reclamada y ordenarse al Tribunal responsable que revise de nuevo el asunto y, de no advertir una diversa causal de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte promovente.
- (50) Esta determinación se debe cumplir en el **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento efectuado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.